LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



REPERTORIO Nº 9.015 -2019

O.T.25.714 3C MTA/CT







KAUAI LABS SpA

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, ante mí, KARINA ALEJANDRA FLORES MUÑOZ, Abogado, Notario Suplente de don ANDRES FELIPE RIEUTORD ALVARADO, Notario Público Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, con oficio en La Concepción número sesenta y cinco, segundo piso, Providencia, comparece: don Juan Tomás Turner Fabres, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número quince millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta guion tres, domiciliado para estos efectos en calle Magdalena número ciento cuarenta, piso veinte, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: que por el presente acto y mediante este instrumento viene en constituir una sociedad por acciones, en



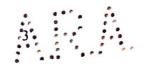
adelante, la "Sociedad", al tenor de lo prescrito en el artículo cuatrocientos veinticuatro y siguientes del Código de Comercio, la que se regirá por los estatutos que se establecen a continuación y en subsidio por las normas antes señaladas: "TITULO PRIMERO. Nombre, domicilio, objeto y duración de la Sociedad. Artículo Primero: Nombre. El nombre de la Sociedad es "Kauai Labs SpA". Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio de poder establecer agencias y sucursales en otros lugares del país o del extranjero. Artículo Tercero: Objeto Social. El objeto de la Sociedad será /i/ el desarrollo, mantención, compra, venta y, en general, la comercialización de todo tipo de soluciones tecnológicas, con sus componentes de software y/o hardware, y todos sus elementos y/o productos complementarios o auxiliares y la prestación de toda clase de servicios, asesorías y asistencia técnica relacionadas; /ii/ la representación de marcas, productos, personas y empresas nacionales o extranjeras; /iii/ la prestación de todo tipo de asesorías y consultorías profesionales, incluyendo pero no limitado a la prestación de asesorías y servicios profesionales en materias tecnológicas, legales, comunicacionales, financieras, comerciales, económicas, agrícolas, administrativas y otras afines o complementarias a las antes señaladas; y, /iv/ la participación en otras personas jurídicas de cualquier tipo y objeto, incluso sociedades, y ejercer todas las facultades que en ellas correspondan a los miembros, socios o accionistas, incluso asumiendo la administración de tales entidades. Además, la Sociedad podrá ejecutar todas las operaciones o negocios que acuerden los accionistas, y que tengan relación directa o indirecta con el objeto social. Artículo Cuarto: Duración. La Sociedad tendrá una duración indefinida. TITULO SEGUNDO. Capital y Acciones. Artículo Quinto: El capital de la Sociedad será

2.

LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



la cantidad de un millón de pesos, dividido y representado en cien acciones nominativas, todas de una misma y única serie y sin valor nominal que se suscribe y paga en la forma estipulada en el artículo Primero Transitorio. Las acciones podrán ser emitidas sin necesidad de imprimir láminas físicas que representen dichos títulos, a menos que se solicite expresamente por los accionistas, en cuyo caso, la forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia e inutilización de tales títulos de acciones se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables. Artículo Sexto: El capital social solamente puede ser aumentado o disminuido por reforma de estatutos. Artículo Séptimo: El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de la constitución de la Sociedad. Por su parte, todo aumento de capital deberá quedar totalmente suscrito y pagado dentro del plazo máximo de cinco años contados desde la fecha en que se hubiere acordado o determinado dicho aumento. Si no se pagare el capital o sus posteriores aumentos oportunamente al vencimiento de los plazos correspondientes, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno, salvo para efectos de formar quórum. Artículo Octavo: Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la Sociedad. Artículo Noveno: Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital o de valores convertibles en acciones o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, serán ofrecidas por una sola vez de manera preferente a los accionistas de la Sociedad, a prorrata de las acciones que posean registradas a su nombre en el registro de accionistas. El derecho de suscripción preferente deberá



ser ejercido por los accionistas dentro de los treinta días contados desde que la Sociedad informe a los accionistas esta opción. Artículo Décimo: Las acciones podrán ser libremente transferidas. Toda transferencia o cesión de acciones se celebrará por escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público, o por escritura pública firmada por el cedente y el cesionario. Artículo Décimo Primero: Se llevará un registro de todos los accionistas, en el cual se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, la cantidad de acciones de que sea titular, la serie a que corresponda, si hubiere, la fecha de la respectiva inscripción, y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidad de pago de ellas. En este registro se inscribirán también la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. A la Sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades y requisitos que establece la ley y los estatutos sociales para tales efectos. Artículo Décimo Segundo: La Sociedad podrá adquirir a cualquier título y poseer acciones de su propia emisión, las que deberán ser enajenadas dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de su adquisición. Si no fueren enajenadas dentro de dicho plazo, el capital social quedará reducido de pleno derecho y las acciones referidas serán eliminadas del registro de accionistas, reduciéndose por tanto el número de acciones en que se dividirá el capital. Mientras las acciones de propia emisión permanezcan bajo el dominio de la Sociedad no se computarán para la constitución de los quórum en juntas de accionistas, aprobar modificaciones a los estatutos, ni tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de nuevas acciones. Artículo Décimo Tercero: La Sociedad no se disolverá por



LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



reunirse todas las acciones en un mismo accionista. TITULO TERCERO. De la Administración. Artículo Décimo Cuarto: La Sociedad será administrada por un directorio compuesto de tres miembros, todos los cuales serán reelegibles indefinidamente, quienes podrán o no ser accionistas. Artículo Décimo Quinto: El directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente. Artículo Décimo Sexto: Los directores podrán ser remunerados por sus funciones, correspondiendo a la junta ordinaria de accionistas determinar la cuantía de la remuneración. Artículo Décimo Séptimo: En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un presidente, que lo será también de las juntas de accionistas de la Sociedad. En ausencia del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el solo hecho de invocarse, lo sustituirá el director o el accionista que en cada oportunidad designe el directorio o la junta de accionistas, respectivamente, con las mismas atribuciones que la ley, el reglamento o estos estatutos confieren al titular. Artículo Décimo Octavo: Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez por semestre, en las fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por iniciativa propia, o a indicación de uno a más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante comunicación escrita a cada uno de los directores, mediante fax, télex, carta certificada o cualquier otro medio, la que deberá despacharse a lo menos con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo



podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la comunicación fuere entregada personalmente a los directores por un notario público. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores. Artículo Décimo Noveno: Las reuniones de directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores establecidos en estos estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión. Artículo Vigésimo: El directorio representa a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. TITULO CUARTO. De las Juntas de Accionistas. Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas se reunirán en juntas cuando éstas sean convocadas especialmente para someter a la decisión de los accionistas aquellas materias que de acuerdo a los estatutos sociales o la ley requieran el conocimiento y aprobación de la junta. Las juntas de accionistas que se verificarán en el domicilio social o en el lugar que los accionistas acuerden en forma unánime. Artículo Vigésimo Segundo: Las convocatorias a iuntas de accionistas serán efectuadas por el administrador, a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta respectiva. Artículo Vigésimo Tercero: En las citaciones deberá



LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que, por unanimidad, los accionistas que representen la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, acordaren tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Artículo Vigésimo Cuarto: Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Artículo Vigésimo Quinto: En general, los acuerdos en junta de accionistas se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, a menos que los estatutos sociales o la ley exijan un quórum superior. Artículo Vigésimo Sexto: Podrá omitirse la celebración de cualquier junta de accionistas en caso que la decisión que por ley o estatutos sociales deba acordarse en ella conste en escritura pública en que comparezcan y firmen todos los accionistas con derecho a voto. Artículo Vigésimo Séptimo: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas especialmente creado para tal efecto, el que será llevado por el administrador de la Sociedad. En caso de omitirse la celebración de una junta de accionistas de conformidad al artículo anterior, se deberá insertar copia simple de la respectiva escritura pública en el referido libro de actas. Artículo Vigésimo Octavo: La Sociedad podrá contratar con personas relacionadas a ella, sin tener que sujetarse a las disposiciones previstas en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Artículo Vigésimo Noveno: En todo lo no expresamente regulado bajo este título, regirán las normas de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y sus modificaciones, en la medida que no sean contrarias de las disposiciones contenidas bajo este título. TITULO QUINTO. Balance y Utilidades. Artículo





Trigésimo: Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la Sociedad. El administrador pondrá en el domicilio social a disposición de los accionistas una memoria acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o auditores externos. A solicitud de cualquier accionista, aunque no reúna el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, el administrador deberá convocar a junta de accionistas para someter a la aprobación de los accionistas reunidos en Junta tales antecedentes y documentos, así como la gestión del administrador. Artículo Trigésimo Primero: La junta de accionistas será soberana para acordar repartir dividendos definitivos sin estar sujeta a la obligación de repartir dividendos mínimos obligatorios. TITULO SEXTO. De la Fiscalización de la Administración. Artículo Trigésimo Segundo: La junta de accionistas podrá nombrar uno o varios inspectores de cuentas o auditores externos independientes, a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance y estados de resultados de la Sociedad, vigilen las operaciones sociales e informen por escrito a la junta de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas, por unanimidad, podrán eximir a la Sociedad de la fiscalización antes señalada. En silencio de los accionistas, se entenderán que han decidido mantener el régimen de fiscalización del ejercicio anterior; y si el ejercicio anterior estuviere exento de fiscalización, se entenderá que los accionistas han decidido mantener tal exención. TITULO SÉPTIMO. Disolución y Liquidación. Artículo Trigésimo Tercero: La Sociedad se disolverá por acuerdo de junta de accionistas, y por las demás causales establecidas por la ley. No obstante, la Sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista. Artículo Trigésimo Cuarto: Disuelta la Sociedad, la liquidación será practicada por un liquidador



LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



designado por la junta de accionistas, la cual además deberá fijar su remuneración. El liquidador representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Durante la liquidación tendrán aplicación los estatutos en todo cuanto no se opongan a dicha liquidación y se entenderá subsistente la Sociedad como persona jurídica para los efectos de su liquidación. TITULO OCTAVO. Disposiciones Generales. Artículo Trigésimo Quinto: Las comunicaciones que deban hacerse entre los accionistas o entre éstos y la Sociedad, podrán realizarse por correo electrónico, carta, correo certificado, o cualquier otro medio escrito que de razonable seguridad de su fidelidad. Artículo Trigésimo Sexto: Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas, en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, será sometida a la resolución de un árbitro arbitrador, que fallará sin ulterior recurso y que será nombrado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por los Tribunales de la Justicia Ordinaria, en cuyo caso tendrá la calidad de árbitro de derecho. Artículo Trigésimo Séptimo: En el silencio de estos estatutos y de las disposiciones del artículo cuatrocientos veinticuatro y siguientes del Código de Comercio, la Sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo Primero Transitorio: El capital de la Sociedad, equivalente a un millón de pesos. dividido en cien acciones nominativas, sin valor nominal, cada una de igual valor, a las que se hace referencia en el Artículo Quinto de los estatutos, se suscribe y paga de la siguiente forma: Juan Tomás Turner Fabres suscribe en este acto cien acciones, por el valor total de un millón de pesos, suma que pagará en dinero efectivo en un plazo de tres años a contar de la fecha del presente instrumento.

Artículo Segundo Transitorio: El primer directorio, con carácter de provisional y





que funcionará hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, estará integrado por los señores Cristóbal Piñera Morel, Juan Tomás Turner Fabres y Sebastián Piñera Morel. Artículo Tercero Transitorio: La administración y representación de la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, para los fines contemplados en la Circular número treinta y uno del diecinueve de mayo de dos mil catorce y lo establecido en el Artículo Noveno del Código Tributario, corresponderá a Juan Tomás Turner Fabres, cédula de identidad número quince millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta guion tres, pudiendo efectuar las gestiones y declaraciones que sean necesarias ante dicha autoridad, y para ser notificados por éste a nombre de la Sociedad, estando expresamente facultado para delegar estas funciones en otras personas. Este poder se mantendrá plenamente vigente mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación. Artículo Cuarto Transitorio: Se le otorga poder especial a Juan Tomás Turner Fabres, para que, actuando individualmente, pueda representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, con todos los poderes de administración y disposición que la ley o los estatutos no establecen como privativos de la junta de accionistas. pudiendo celebrar actos y contratos en representación de la Sociedad, anteponiendo a su firma la razón social, representándola con las más amplias facultades de administración y disposición, estando facultado para ejecutar toda clase de actos y suscribir toda clase de acuerdos y contratos, de cualquier especie, en especial todos aquellos que estén relacionados directa o indirectamente a su objeto o giro ordinario, y además para celebrar los actos y contratos se señalan a continuación, sin que la siguiente enumeración signifique limitación alguna de sus facultades: /a/ Dirigir, y administrar los negocios sociales con las más amplias atribuciones, pudiendo ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que



LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



tiendan a la consecución del objeto social, sujetándose en todo caso y de plena conformidad con los estatutos sociales, su objeto social y las indicaciones y decisiones del administrador de la Sociedad; /b/ Cobrar y percibir sumas de dinero, cheques o valores a que tenga derecho la Sociedad por concepto de contratos con empresas, sueldos, sobresueldos, diferencias, reajustes, anticipos, bonificaciones, préstamos, gratificaciones, jubilaciones, asignaciones familiares, remuneraciones y otros haberes o créditos de cualquiera especie que se le adeuden o puedan corresponderle, por cualquier motivo o título, en moneda nacional o extranjera y ya esté expresado en pesos, unidades reajustables u otros signos monetarios, otorgando los recibos y cancelaciones respectivos. Podrá también cobrar, cambiar en dinero y percibir tales valores en las Tesorerías de Chile, Banco particulares de la República, oficinas del Banco del Estado de Chile, Bancos Particulares y demás entidades de crédito, Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Organismos Previsionales y otras instituciones; /c/ Designar, contratar, emplear y despedir al personal de la sociedad, fijar sus remuneraciones y demás beneficios, acordar contratos y convenios colectivos, y en general, celebrar todo tipo de contratos o acuerdos que versen sobre asuntos laborales; /d/ Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto de la Sociedad, en especial y sin que la siguiente enunciación sea limitativa sino meramente enunciativa: comprar, vender, enajenar, prometer comprar o vender, arrendar y ceder a cualquier título bienes raíces o bienes del activo fijo de cualquier naturaleza, pudiendo fijar cabida, deslindes, precio y demás condiciones del contrato, gravar, constituir servidumbres y derechos de usufructo sobre los mismos; adquirir y enajenar, a título gratuito u oneroso, arrendar o subarrendar, como arrendador, subarrendador, arrendatario o subarrendatario bienes muebles e inmuebles; celebrar contratos de prestación de





servicios; realizar transferencias electrónicas de fondos o por otros medios equivalentes, entre cuentas propias o a favor de terceros, con los bancos en los que la Sociedad realice operaciones, y, en general, realizar todos los actos y contratos que se estimen convenientes o necesarios para los fines sociales; /e/ Suscribir, contratar y otorgar créditos tanto con instituciones bancarias, públicas o privadas, como con cualquier otra persona, natural o jurídica, en cualquier moneda, con o sin intereses y a cualquier título, ya sea mediante contratos de mutuo, de crédito simple o hipotecario, mediante la firma de pagarés, letras de cambio o cualquier otro documento mercantil, con las limitaciones que se indican a continuación, quedando facultado para fijar las condiciones, plazos, intereses y modalidades que estime más convenientes; girar, cobrar, endosar, descontar, aceptar cheques, letras de cambio, giros, pagarés y cualesquiera otros documentos en el giro general de los negocios de la Sociedad, para depósito o cobranza en los bancos; contratar sobregiros y préstamos con los bancos, Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito; negociar los términos y subscribir los contratos necesarios para cualquier operación bancaria; firmar, endosar en dominio, cobranza o garantía, para abono en cuenta de la Sociedad o a terceros, avalar, descontar, girar, aceptar, reaceptar, hacer, extender y entregar cheques, letras de cambio, pagarés, recibos o guías de depósitos, documentos de las Aduanas y demás documentos en el curso normal de los negocios de la Sociedad; /f/ Abrir, cerrar, contratar, administrar cuentas corrientes de depósito o de crédito, cuentas vista y cuentas de ahorro con los bancos, el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito; girar y sobregirar en ellas, retirar talonarios de cheques, imponerse de saldos y rechazarlos, efectuar depósitos en cualquier banco o instituciones bancarias, al haber de la Sociedad, de todas las sumas que perciba a nombre de la Sociedad; tomar depósitos bancarios de cualquier tipo; e

LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



Flore

igualmente observar los estados de cuenta corriente de la Sociedad y solicitar información sobre las operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos de la misma; /g/ Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante toda persona, personas, funcionarios o autoridades administrativos y gubernamentales, sean éstos municipales o fiscales, Servicios Públicos o de Administración Autónoma, Ministerios y otras reparticiones, especialmente frente al Servicio de Impuesto Internos y la Tesorería General de la República, pudiendo ser notificados en cualquier actuación en nombre de la Sociedad, incluyendo de forma enunciativa y no limitativa la notificación personal de giros emitidos, la realización de trámites de cualquier naturaleza incluyendo el pago y cancelación de cualquier impuesto o tributo, otorgando los recibos respectivos, la presentación y/o solicitud de formularios, cheques, notas de crédito y cualquier otro documento y/o información que obre en poder de las autoridades tributarias por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, informáticos y en línea a través de internet, la corrección de datos de identificación, la rectificación de declaraciones y solicitudes de todo tipo, la solicitud de condonaciones de multas, la firma de solicitudes, formularios y declaraciones juradas en representación de la Sociedad; mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación mediante aviso por escrito dado por los interesados a la oficina del servicio que corresponda; y, /h/ Demandar, denunciar o querellarse en nombre de la sociedad, representarla judicialmente ante cualquier Tribunal de la República de cualquier naturaleza con las facultades generales y especiales contempladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, entre ellas la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, percibir; conferir y revocar mandatos generales o especiales y delegar en todo o parte las facultades expresadas en el presente literal en una o más personas, pudiendo solicitar,



aceptar o rechazar sus cuentas, como igualmente revocar dichas designaciones y delegaciones. Artículo Quinto Transitorio: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y mientras una junta de accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, la publicación de las citaciones a juntas de accionistas se efectuará en el diario El Mostrador." SEGUNDO. Para todos los efectos legales relacionados con el presente contrato, el compareciente fija domicilio en la ciudad y comuna de Santiago. TERCERO. Se faculta expresamente a doña María Catalina Turner Paúl, cédula de identidad número dieciséis millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos dieciséis guion nueve; a don José Tomás Sáez Mujica, cédula de identidad número diecisiete millones cuatrocientos cinco mil once guión dos; a don Jorge Igal Testa Baitelman, cédula de identidad número diecinueve millones ochenta mil ciento treinta y ocho guion uno; a don Patricio Ortiz Torres, cédula de identidad número nueve millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y tres guión tres; y a don Luis Fernando Inostroza Carrasco, cédula de identidad número ocho millones cuarenta y ocho mil seiscientos doce guión k; para que actuando separada e indistintamente, uno cualquiera de ellos a nombre y en representación de la Sociedad, pueda efectuar, presentar y tramitar ante el Servicio de Impuestos Internos el registro de la sociedad como contribuyente, estando especialmente facultado para realizar los trámites de inscripción en el Rol Unico Tributario y de iniciación de actividades, actuaciones que podrán efectuar por sí mismos o a través de otro, delegando dicha facultad. Se confiere a los mandatarios todas las facultades necesarias para el eficaz y correcto desempeño de su mandato, incluso la de firmar documentos, recibos y resguardos que se le exijan, y en general, se les faculta para que procedan a efectuar todos los trámites que sean precisos para dar cumplido éxito a su misión, con expresa facultad de delegar las mismas. Los



LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



mandatarios podrán, además, solicitar clave de internet. <u>CUARTO</u>. Se faculta al portador de una copia de esta escritura y de su extracto para que requiera las inscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes, y para efectuar todos los trámites conducentes a la legalización de la Sociedad. En comprobante firma el compareciente, previa lectura. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado. DOY FE.-

JUAN TOMAS TURNER RABRES

Fores

OTARIO R

SUPLENTE

36° Notaria

15

7460 - CN

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMON FIEL DE SU ORIGINAL

SANTIAGO 30 APR 2019

36° NOTARIA DE SANTIA

